

RESEÑA DE  
JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
SOBRE ENTIDADES DE  
ECONOMÍA SOCIAL  
ENERO 1999 - ABRIL 2000

**JESÚS OLAVARRÍA Y GEMMA FAJARDO**

*\* Índice sistemático*

*I. Cooperativas*

*II. Sociedades Laborales*

*III. Sociedades Agrarias de Transformación*

*IV. Mutualidades de Previsión Social*

*V. Cajas de Ahorro*

*\*Índice cronológico*



## INDICE SISTEMÁTICO

### I. COOPERATIVAS

#### **SOCIOS**

* Sentencia de 26 de enero de 1999 (Civil) RA 322/1999 . . . . .	154
* Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (Civil) RA 8617/1999 . . . . .	162
* Sentencia de 13 de diciembre de 1999 (Civil) RA 8900/1999 . . . . .	163
* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 . . . . .	165
* Sentencia de 9 de marzo de 2000 (Civil) RA 1517/2000 . . . . .	165
* Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000 . . . . .	166

#### **ASAMBLEA GENERAL**

* Sentencia de 30 de enero de 1999 (Civil) RA 523/1999 . . . . .	154
* Auto 20 de abril de 1999 (Civil) RA 2707/1999 . . . . .	155
* Auto de 13 de julio de 1999 (Civil) RA 5048/1999 . . . . .	155
* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 . . . . .	165
* Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000 . . . . .	166

#### **ADMINISTRADORES.**

* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 . . . . .	165
* Sentencia de 9 de marzo 2000 (Civil) RA 1513/2000 . . . . .	166

#### **TRANSFORMACIÓN**

* Sentencia de 17 de marzo de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2454/1999 . . . . .	155
--	-----

#### **DISOLUCIÓN**

* Sentencia de 30 de octubre de 1999 (Civil) RA 7635/1999 . . . . .	160
---	-----

#### **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**

* Sentencia de 25 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) 343/1999 . . . . .	153
--	-----

#### **COOPERATIVAS AGRARIAS**

* Sentencia de 28 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) RA 552/1999 . . . . .	154
* Sentencia de 14 de abril de 1999 (Civil) RA 317/1999 . . . . .	155

#### **COOPERATIVAS DE VIVIENDAS**

* Sentencia de 8 de junio de 1999 (Cont.- Adm.) RA 1999\4233 . . . . .	156
* Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Civil) RA 7007/1999 . . . . .	157

#### **COOPERATIVA DE COMERCIO**

* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000 . . . . .	165
--	-----

## **II. SOCIEDADES LABORALES**

- \* Sentencia de 14 de octubre de 1998 (Social) RA 7812/1998 ..... 167
- \* Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999 ..... 170
- \* Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4568/1999 ..... 173

## **III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN**

- \* Sentencia de 18 de junio de 1999 (Civil) RA 4478/1999 ..... 174

## **IV. MUTUAS DE SEGUROS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL**

- \* Sentencia de 17 de enero de 2000 (Civil) RA 919/2000 ..... 174
- \* Sentencia de 25 de enero 2000 (Civil) RA 657/2000 ..... 175
- \* Sentencia de 26 de mayo de 1999 (Cont.- Adm.) RA 4503/1999 ..... 175
- \* Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4566/1999 ..... 175

## **V. CAJAS DE AHORRO**

- \* Sentencia de 8 de mayo de 1999 (Civil) RA 3369/1999 ..... 177

## I. COOPERATIVAS

### **1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN OTRAS EMPRESAS.**

*\* Sentencia de 25-1-1999 (Cont.-Adm) RA 343/1999.*

#### **Sumario**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Seguridad Social de socios trabajadores que trabajan también en otras empresas por cuenta de las que están dados de alta en la Seguridad Social: existencia de pluralidad de actividades en el mismo o en distintos Regímenes de la Seguridad Social: obligación de afiliación y cotización al Régimen General por cuenta de la Cooperativa.

#### **Disp. de interés**

Disp. Ad. de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

#### **Doctrina**

«PRIMERO.-En el presente recurso se impugna la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de marzo de 1992, recaída en el proceso núm. 47806, desestimatoria de la demanda formulada por la entidad recurrente [«Ediciones Sorianas, SCL»] contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de mayo de 1988, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra anterior Resolución de 23 de julio de 1986, que aprueba acta de liquidación de cuotas núm. 209/1985, por falta de alta y cotización de 10 trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, cuya cuantía asciende a 4.897.869 pesetas.

SEGUNDO.-La entidad recurrente fundamenta, en síntesis, la impugnación de la sentencia de primera instancia en que los socios de la cooperativa, por los que se levanta el acta de liquidación, trabajaban en otras empresas y estaban dados de alta en la Seguridad Social por cuenta de las mismas. Y no resultaba, por tanto, obligada la cooperativa a darles de alta, ya que la disposición adicional cuarta de la Ley de Cooperativas 3/1987 sólo establecía a este respecto una mera posibilidad u opción.

La argumentación expuesta no puede ser acogida en los términos en que es formulada, pues en el supuesto de que, como se afirma por la recurrente, los socios trabajadores de la Cooperativa a que se refiere el acto administrativo objeto de revisión jurisdiccional estuvieran dados de alta por su trabajo en otras empresas, ello no sería por sí mismo obstáculo para la procedencia de las liquidaciones si se da, en terminología de la jurisprudencia de esta Sala, pluralidad de actividades en el mismo Régimen o en distintos Regímenes de la Seguridad Social (SSTS 26 de enero y 10 de junio de 1996, 21 de marzo de 1997 y 6 de julio de 1998, entre otras muchas). Por otra parte, la disposición adicional de la Ley 3/1987 invocada reconocía a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado el disfrute de los beneficios de la Seguridad Social y la opción que reconocía a aquéllos era la de elegir entre una de las dos modalidades siguientes: asimilación a trabajadores por cuenta ajena, quedando la Cooperativa integrada en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según procediera de acuerdo con su actividad; o inclusión como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente. En el bien entendido que, como ha señalado esta Sala la opción concedida a las sociedades cooperativas de trabajo asociado

respecto a sus socios, si se decantara por la modalidad de la cobertura del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ello supondría la sumisión al mismo en los estrictos términos de su normativa específica, siendo a los incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial a los que correspondería el cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y cotización establecidas en el mismo (STS 14 de octubre de 1992). Pero es lo cierto que la opción efectuada en los Estatutos de la Cooperativa [artículo 35 f)] -opción sólo modificable en los supuestos y condiciones establecidas por el Gobierno- es la del Régimen General de la Seguridad Social.

(...)»

## **2. COOPERATIVA. EXPULSIÓN DE SOCIO.**

\* Sentencia de 26 de enero de 1999 (Civil) RA 322/1999.

### **Sumario**

Exclusión de socio. Si una sentencia firme anula un acuerdo de exclusión de socio, esta anulación no es meramente declarativa sino que debe ser cumplida por la entidad restituyendo al socio excluido, y por tanto, debe reintegrarse a la cooperativa como socio con efectos desde el día que se acordó la expulsión declarada nula.

## **3. COOPERATIVA AGRARIA. SUBVENCIÓN. CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN DE DETERMINADO NÚMERO DE TRABAJADORES.**

\* Sentencia de 28 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) RA 552/1999.

### **Sumario**

Contratación de trabajadores. El Tribunal considera que una cooperativa cumple la obligación asumida de crear determinado número de puestos de trabajo fijos, al contratar fijos eventuales por un número de horas o jornales equivalentes a los jornales que realizarían el número de trabajadores fijos a que se comprometió, ya que, la obligación de crear empleo hay que entenderla dirigida a satisfacer las necesidades temporales de la cooperativa, y, por tanto, de carácter eventual

## **4. COOPERATIVA. ASAMBLEA GENERAL: ACUERDO SOBRE HUELGA DE TRABAJADORES.**

\* Sentencia de 30 de enero de 1999 (Civil) RA 523/1999.

### **Sumario**

Impugnación de acuerdo Asamblea General, estableciendo que «se convocará Asamblea General de acuerdo con la normativa vigente, que se pronunciará sobre esa huelga y el disidente podrá no ir a trabajar rigiéndose por lo acordado en materia de asuntos propios»: acuerdo válido, pues no significa, ni con mucho, un ataque frontal al artículo 28.2 de la Constitución Española, Derecho de huelga, ni al principio de igualdad proclamada en el artículo 14 de dicha Norma Fundamental.

## **5. TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVA EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: DESTINO DE LOS FONDOS DE RESERVA Y FORMACIÓN.**

*\* Sentencia de 17 de marzo de 1999 (Cont.-Adm.). RA 2454/1999.*

### **Sumario**

Transformación de Cooperativa en Sociedad de Responsabilidad Limitada. Modificación no prevista en la legislación andaluza ni estatal. Inscripción en el Registro Mercantil y denegación de baja en el Registro de Cooperativas al exigirse previa disolución de la cooperativa. Prevalencia del artículo 1255 C-C. admitiendo la libertad de pactos siempre que una norma legal no prohíba la transformación.

No obstante la falta de regulación de la transformación en la legislación cooperativa andaluza, estima el tribunal que no puede considerarse disconforme a Derecho el que antes de cancelar por baja el asiento de inscripción en el registro de Cooperativas se exija que se dé a los fondos de reserva y formación el destino previsto para el caso de disolución. Esta excepción debe considerarse como defecto subsanable.

## **6. COOPERATIVA AGRARIA. ANTICIPOS A CUENTA DE LA CAMPAÑA: INTERESES.**

*\* Sentencia de 14 de abril de 1999 (Civil) RA 317/1999.*

### **Sumario**

Cooperativa Agraria. Reclamación a socio de pago de intereses por las cantidades anticipadas a cuenta de la campaña, con el fin de compensar los intereses que tiene que abonar a las entidades crediticias por dichos préstamos. La cooperativa no puede exigir intereses porque no se pactaron por escrito (art. 1755 CC y 314 C de c.), pero los ya percibidos por la cooperativa se consolidan a favor de la misma (art. 1756 CC). La cooperativa no puede realizar operaciones financiación con sus socios porque no ha constituido la sección de crédito prevista en sus estatutos.

En cuanto a la justificación de la existencia del anticipo y de la exigibilidad de intereses, rechaza el Tribunal que se trate de un contrato de cuenta corriente porque no se pactó tal contrato y el cooperativista no es un comerciante ni lleva una contabilidad engarzada a la de la cooperativa, ni concede créditos a esta. La justificación del anticipo está para el Tribunal en que el socio no vende la aceituna a la cooperativa, que pasaría a ser el nuevo propietario de los bienes cosechados, sino que, con los estatutos en la mano, la entidad se encargará de vender en nombre de los socios la aceituna entregada, y si vende para ellos, cobra también para ellos, de forma que el dinero percibido lo ingresa en la cuenta para compensarlo con los anticipos previamente otorgados.

## **7. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS: ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN.**

*\* Auto de 20 de abril de 1999 (Civil) RA 2707/1999.*

*\* Auto de 13 de julio de 1999 (Civil) RA 5048/1999.*

### **Sumario**

Impugnación de acuerdos: acceso a casación al margen de la cuantía litigiosa y de la conformidad entre las sentencias de apelación y de primera instancia: disp. adic. 2ª ap. 12,

de la Ley 2/1995, de 23 marzo: aplicable a sentencias dictadas después de la entrada en vigor de dicha ley.

### **Disps. de interés**

Art. 52 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Art. 119 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por RD-Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Art. 35 de la Ley 2/1985, de sociedades cooperativas andaluzas

Art. 39 de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas del País Vasco

Disp. Adic. 2ª ap. 12 de la Ley 2/ 1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

### **Nota**

En el mismo sentido, entre otras, AATS de 19 de abril de 1996, de 19 de noviembre de 1996, 26 de noviembre de 1.996, 18 de febrero de 1997

### **Doctrina**

Se reproduce a continuación el Fundamento de Derecho de la Segundo Auto, que coincide sustancialmente con el del primero de los Autos reseñados: "En línea con lo acordado por Autos de esta Sala de 1-12-1998 (recurso núm. 3537/1998) y 20-4-1999 (recurso núm. 4620/1998), procede estimar el presente recurso de queja porque, intentándose mediante el mismo se acuerde tener por preparado el de casación contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio de menor cuantía sobre impugnación de un acuerdo social de la Asamblea General de una Cooperativa Andaluza sobre expulsión del socio demandante ahora recurrente, la norma rectora del acceso a la casación no es ya el ordinal 1º del art. 1687 LECiv sino, desde el 1 de junio de 1995, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el ordinal 4º del mismo art. 1687 en relación con el art. 119 LSA reformado por la disposición adicional segunda, apartado 12, de la citada Ley 2/1995, que admite el recurso de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales «en todo caso» y al que en la actualidad debe entenderse hecha la remisión del art. 52.5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, aplicable a su vez en virtud de lo que prevé el art. 35 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de suerte que la secuencia lógico-sistemática de la normativa aplicable sería la siguiente: art. 1687.4º LECiv, art. 35 Ley 2/1985, art. 52.5 Ley 3/1987 y art. 119 LSA, que prevé expresamente el recurso de casación al margen de la cuantía litigiosa y de la conformidad o disconformidad entre las sentencias de ambas instancias."

## **8. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: OBLIGACIÓN DE LOS COOPERATIVISTAS DE SUFRAGAR EL COSTE REAL DE LA CONSTRUCCIÓN, AUQUE RESULTE UNA CANTIDAD SUPERIOR AL PRECIO FIJADO EN LA CEDULA DE CALIFICACIÓN DEFINITIVA.**

\* Sentencia de 8 de junio de 1999 (Cont.- Adm.) RA 1999/4233.

### **Sumario**

Cooperativas de Viviendas. Viviendas de Protección Oficial: adquisición y adjudicación en régimen de cooperativa: obligación de los cooperativistas de sufragar el coste real de la construcción de las mismas, aunque resulte una cantidad superior al precio fijado en la Cédula



de Calificación Definitiva del mismo. Los propios cooperativistas se convierten en socios copromotores de la construcción de dichas viviendas y, como tales, vienen obligados a sufragar el costo real de la construcción de las mismas. La adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción son operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta a persona ajena a la constructora, que lo ha sido la misma Cooperativa. Lo que el art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial prohíbe es la percepción de un sobreprecio, o prima en la venta o acceso diferido a la propiedad de tales viviendas que ocasiona a su receptor una ganancia que es improcedente, pero no, que reunidos en una cooperativa constituida al efecto de promover y construir unos bloques de viviendas un grupo de socios, y habiéndose acordado entre ellos que el precio individualizado de las mismas se fijaría al concluir la promoción, de acuerdo con los costos totales que hubieran de satisfacerse, resulte un precio superior al fijado de manera oficial, máxime cuando tal exceso se satisfizo voluntariamente por los actores recurrentes, quienes hubieran podido, en su caso, renunciar a la adjudicación de la que les correspondía, si no deseaban participar en una promoción cooperativa que estimaban excesivamente costosa. Los gastos de construcción de las viviendas por la Cooperativa, que lógicamente han de ser pagados por los cooperativistas adjudicatarios de las viviendas, no pueden ser incluidos dentro del concepto de «sobreprecio o prima en el arrendamiento, venta o acceso diferido», a que se refiere el art. 112 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, como las sentencias que se citan en el recurso, las cuales contemplan y resuelven supuestos de verdaderas ventas hechas por el promotor a terceros adquirentes de las viviendas por aquél construidas.

#### **Nota**

Reitera y reproduce doctrina de las SSTs 22 de mayo de 1992 y 28 de enero de 1991

### **9. CONTRATO DE MEDIACIÓN O CORRETAJE DE COOPERATIVISTA CON AGENTE DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA PARA VENTA DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL AJUDICADA A DICHO COOPERATIVISTA: VENTA CON SOBREPRECIO SOBRE EL FIJADO LEGALEMENTE: RESPONSABILIDAD DEL API.**

*\* Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Civil) RA 7007/1999.*

#### **Sumario**

Contrato de mediación o corretaje de cooperativista con Agente de la Propiedad Inmobiliaria para venta de Vivienda de Protección Oficial adjudicada a dicho Cooperativista: venta con sobreprecio sobre el fijado legalmente: falta de información del corredor al cliente de todos los detalles influyentes en el desarrollo negocial, en concreto la imposibilidad de venta con sobreprecio de la VPO por ser su precio tasado e inalterable: obligación de resarcimiento por parte del API de la diferencia entre el precio establecido para la venta y lo realmente percibido finalmente por el cooperativista vendedor (precio equivalente a las aportaciones realizadas a la cooperativa) y de las sanciones administrativas impuestas.

**Doctrina**

“(…) del «factum» de la sentencia recurrida se desprende: a) que la parte recurrente -don José María C. P.- y su esposa suscribieron con la SCLF y con la PCSA un contrato de incorporación de socio a una cooperativa de viviendas y adjudicación de vivienda y garaje del edificio a construir de Viviendas de Protección Oficial, sobre la parcela denominada J-3 del Polígono núm. 1 del Plan Especial de la Avenida de la Paz en Madrid, concretamente de una vivienda de tipo «E» y una plaza de garaje, y a destacar de sus cláusulas que las aportaciones económicas del socio son las de 20.000 ptas. como aportación social, la suma del Anexo núm. 1 (2.070.000 ptas.) como aportación para la adjudicación de la vivienda, la suma del Anexo núm. 2 (900.000 ptas.) como pago a la gestora por su gestión y servicios y, además, para la financiación de la vivienda y plaza de garaje que se han de adjudicar al socio, participarán las mismas en el «Préstamo Hipotecario para Viviendas de Protección Oficial» con una cantidad que se cifra aproximadamente en 3.260.000 ptas., lo cual supone un total de 6.250.000 ptas., en principio para la adjudicación de la vivienda y plaza de garaje (cláusula 3 y 3.1 a 3.4), que las viviendas serán promovidas en régimen de protección oficial a tenor de la normativa que rige la materia (5.1), que en cualquier momento el socio puede presentar a la Cooperativa una persona que le sustituya en sus derechos y obligaciones siempre que, entre otras condiciones, el precio que reciba no sea superior al señalado por la normativa vigente para las Viviendas de Protección Oficial y, en el supuesto que la vivienda ya le haya sido entregada definitivamente, «podrá disponer en la forma legalmente establecida» [5.6 e) II y VIII]; b) Además, que en 9 de abril de 1986 se otorgó la Calificación Provisional fijándose el módulo en 63.367,52 ptas./m<sup>2</sup>, por lo que a las de tipo E adjudicada a los actores correspondía un precio de 6.851.931 ptas. (88,02 m<sup>2</sup> vivienda + 20,11 m plaza de garaje = 108,13 m<sup>2</sup> x 63.367,52 ptas.), finalizadas las obras y solicitada en 14 de abril de 1988 la calificación definitiva esta se concedió el 21 de noviembre de 1988, correspondiendo a la vivienda y plaza de garaje adjudicada a los actores como precio máximo de venta el de 7.610.643,45 ptas., del que se deducirá el importe no amortizado de los préstamos obtenidos si el comprador se subroga en ellos; c) Asimismo que en 10 de octubre de 1988 los demandantes encargaron al Agente de la Propiedad Inmobiliaria demandado don José María R. B. la venta de la vivienda y plaza de garaje adjudicada por la Cooperativa, haciéndose constar en la nota de encargo firmada que el piso era de renta limitada, el precio de venta de 19.100.000 ptas. y los honorarios del Agente de 1.100.000 ptas.; d) Que como consecuencia de la mediación del Agente el 14 de noviembre de 1988 los hoy demandantes suscribieron contrato privado de compraventa de la vivienda y plaza de aparcamiento adjudicada (Planta 4<sup>a</sup>, letra E, bloque J-3 en calle Posterior Oriental o C/ Jazmín s/n) con don C. R. A. y esposa doña P. E. E., «en el precio libremente pactado entre ambas partes contratantes» de 18.000.000 de ptas., de las que se entregaron en el acto 4.600.000 ptas. y el resto de 13.400.000 ptas., se abonarían en un plazo de veinte días, a partir de la presentación del título de la propiedad a nombre de los vendedores, si bien los compradores retendrían los aproximadamente 4.937.875 ptas. de la hipoteca a favor de CG y haciéndoles entrega en ese acto de las llaves del piso a los compradores; e) Que ese mismo día el Agente demandado percibió por sus honorarios 892.857 ptas., más 107.143 ptas. del 12% de IVA, en total 1.000.000 de ptas. que abonaron los demandantes; f) Que como consecuencia de denuncia formulada por el referido comprador en 14 de julio de 1989 el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid acordó incoar expediente sancionador contra los vendedores demandantes y previo los trámites legales en 17/20 octubre 1989 por dicho Instituto se dictó Resolución declarando que el precio máximo legal a la fecha de la venta de la vivienda, hoy C/ Leandro Hernández núm. ... de Madrid, era la de 7.610.643,45 ptas. e imponer a los vendedores una multa de 50.000 ptas. y otra de 250.000 ptas., como autores de una infracción grave y otra

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Enero 1999 - Abril 2000*

muy grave, así como reservar al comprador las correspondientes acciones civiles, resolución que fue recurrida en alzada ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa prestación de aval y cuya resolución no figura en autos y; g) Que en noviembre de 1989 los antes señalados compradores demandaron de conciliación a los vendedores demandantes, para que se avinieran a reconocer la venta del piso a precio superior al permitido por la normativa de las Viviendas de Protección Oficial y se comprometieran a otorgar la escritura pública de compraventa por el precio legal y, como consecuencia de ello, en 30 de mayo de 1990 llegan a una transacción por la que en esencia don José María C. P. y esposa, hoy recurrentes, ceden a don C. R. A y esposa sus derechos en la SCLF para la adjudicación de la vivienda y plaza de garaje, en el precio de 7.992.000 ptas. que equivale a las aportaciones realizadas por los primeros a la Cooperativa, pagándoles los segundos a éstos la diferencia con la cantidad entregada en su día al firmar el contrato de compraventa que, a su vez, dan también por resuelto, y con cuya transacción declaran terminadas sus relaciones.

Como consecuencia de todo lo dicho no puede caber duda que el corredor para cumplir los encargos encomendados debe mantener informado al cliente en todos los detalles que pudieran influir sobre la valoración y consecuencia del negocio, obligación ésta propia de los contratos de comisión y de mandato y perfectamente asumible dentro del contenido del contrato de corretaje. Y desde luego dentro de esa información y ya derivando la cuestión al caso controvertido, no puede caber vacilación a que la parte, ahora recurrida, como corredor tenía que haber realizado tal información al cliente -ahora recurrente- sobre la imposibilidad de celebrarse la compraventa en cuestión por un precio superior al permitido por ley, al tratarse el objeto concreto de la futura compraventa de una vivienda construida al amparo de una protección oficial y con precio tasado e inalterable. Ya que del «factum» de la sentencia recurrida y aceptados ahora, se infiere que el recurrido tuvo una intervención directa en el contrato de compraventa de 14 de noviembre de 1988 tanto en la fijación del precio como en su comisión; y desde luego entre sus obligaciones profesionales estaba la de conocer el precio máximo para las viviendas oficiales, y sus consecuencias para el caso de que se excediera el mismo.

En conclusión que el agente en cuestión y ahora parte recurrida en su actividad contractual incurrió en una negligencia inexcusable de la que se deben derivar responsabilidades contractuales, con las características y circunstancias ya antedichas.

SEGUNDO.-Como consecuencia ineludible de la estimación del anterior motivo, será preciso que la Sala asuma la instancia, y por lo tanto declarada la responsabilidad contractual de la parte, ahora, recurrida y, antes, demandada, habrá que fijar el «quantum» indemnizatorio y que sirva de resarcimiento al daño y perjuicio, que con su negligencia ha causado el corredor -parte recurrida y demandada- al cliente -parte recurrente y actora- fijando el parámetro indemnizatorio o la extensión del daño resarcible.

Dichos parámetros o límites, según se desprende de la prueba, principalmente, practicada y que tiene su base en los documentos presentados, son los siguientes:

a) La suma de 5.328.125 pesetas, que significa la diferencia entre el precio establecido para la venta en el contrato celebrado por medio de la parte demandada y lo realmente percibido. Para lo que habrá que descontarse de la suma de 18.000.000 de pesetas, la cantidad de 12.671.875 pesetas, que da el resultado establecido.

b) La suma de 300.000 pesetas que se derivan de las sanciones impuestas por el IVIMA.

No se contabilizan las sumas correspondientes a los honorarios devengados por Letrados ni la correspondiente a la remuneración por la intervención de demandado. Lo primero por falta suficiente de base probatoria y lo segundo por la innegable mediación, más o menos correcta, efectuada por dicha parte mediadora.

Todo lo cual arroja una cantidad total a indemnizar de 5.628.125 pesetas.”

## **10. DISOLUCIÓN DE COOPERATIVA POR NO ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS A LA LEY DE COOPERATIVAS ANDALUZAS; LAS FUNCIONES DE LA COOPERATIVA LIMITADAS A LOS ACTOS DE Y NEGOCIOS NECESARIOS PARA LA LIQUIDACIÓN.**

*\* Sentencia de 30 de octubre de 1999 (Civil) RA 7635/1999.*

### **Sumario**

Disolución de pleno derecho por no adaptación de los estatutos de la Cooperativa dentro del plazo previsto en el Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas Andaluzas: disolución de pleno derecho que no queda condicionada a la inscripción de la misma en el Registro Cooperativas ni impide que mantenga su personalidad jurídica mientras se lleva a cabo la fase de liquidación. Son, por tanto, nulos los acuerdos adoptados por la Asamblea General una vez disuelta de pleno derecho la cooperativa, ya que, si bien, la cooperativa mantiene la personalidad jurídica, sus funciones se limitan a los actos y negocios necesarios para la liquidación, para lo cual son competentes los liquidadores; y si la cooperativa no había nombrado liquidadores por aplicación del art. 71. 2º de aquella Ley deberán realizar tal función el Consejo Rector y la Dirección que existía en el momento de la disolución.

### **Disp. de interés**

Arts. 13.4º, 28.1º y 2º, 29.2º y 4º, 36.1º, 37.2º, 70.2º, 71.3º, inciso segundo, y párrafo 3º de la Disp. Trans. segunda, de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

### **Doctrina**

“SEGUNDO.-El motivo primero se formula «al amparo de lo dispuesto en el art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Como norma del ordenamiento jurídico que se considera infringida, se cita el art. 13.4º de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobada por el Parlamento de Andalucía, en relación con los arts. 5.4º del Decreto del Parlamento Andaluz núm. 121/1985, de 5 de junio y de la Orden igualmente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 22 de julio de 1985».

El motivo se desestima por su errónea interpretación de las normas legales. En ellas hay que distinguir por su rango jerárquico la Ley de Cooperativas Andaluzas, y los Decretos y Ordenes dados por los organismos competentes de la Junta de Andalucía en cumplimiento de aquella Ley en virtud de la habilitación que al efecto otorga, que en este caso fue para que se hiciese constar en el Registro de Cooperativas el cumplimiento del mandato del legislador, que fue el de que las Cooperativas que no hubiesen adaptado sus estatutos a la Ley 2/1985 en el plazo de dos años quedaban disueltas de «pleno derecho», es decir, por imperativo legal, sin tener en cuenta la voluntad de los socios, sin condicionarla al cumplimiento de ningún otro requisito. La Orden de 22 de julio de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social no tenía más finalidad que ordenar burocráticamente la tramitación de las adaptaciones de los estatutos en el plazo legal establecido por la Ley 2/1985, obligando a la presentación en los plazos que señalaba a las Cooperativas del Acuerdo de la Asamblea y de los estatutos de la Cooperativa modificados, que culminaba en la Resolución que el Director General de Cooperativas y Empleo había de dictar al objeto de la práctica del correspondiente asiento en el Registro de Cooperativas. Pero en modo alguno la falta de tal trámite puede dar lugar al incumplimiento del mandato legal inequívoco e incondicionado de disolución de «pleno

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Enero 1999 - Abril 2000*

derecho» si no se adaptan los estatutos, ni mucho menos la falta de inscripción registral es condicionante de la disolución, pues, se repite una vez más, la nulidad de «pleno derecho» repudia que esté sujeta a eventualidades que la propia Ley 2/1985 no ha tenido en cuenta, ni pasa de ser una argucia dialéctica la tesis de la recurrente de que si bien existirá disolución de pleno derecho, ésta no tendrá efectividad más que cuando esté inscrita en el Registro de Cooperativas: aquella disolución acarrea por sí misma sus efectos correspondientes en la personalidad jurídica. Además, otra argucia que sostiene sus argumentaciones, es desplazar el centro de gravedad del problema a un no hacer de un organismo administrativo, sin haber empezado por probar que la Cooperativa recurrente tomó dentro del plazo legal el acuerdo estatutario correspondiente de modificación de estatutos, es decir, que ella cumplió la Ley 2/1985 (folio 112).

TERCERO.-Como motivo subsidiario por si el anterior no fuese estimado, se formula el segundo al amparo del art. 1692.4º LECiv, por considerarse infringidos los arts. 28.1º y 2º, 70.2º y 3º de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, del Parlamento de Andalucía, en relación con el inciso final del párrafo tercero de la disposición transitoria segunda de la citada Ley. La tesis que se mantiene en el motivo es la de que la Cooperativa, aun disuelta de pleno derecho, tiene personalidad jurídica; puede celebrar Asambleas Generales; y que los casos expresados en la Ley en que son preceptivas las celebraciones de Asambleas generales, en ningún caso son «*numerus clausus*», y no se puede limitarles la competencia que le atribuye el art. 28 de la Ley 2/1985.

El motivo se desestima. Que la Cooperativa en disolución mantenga su personalidad jurídica mientras se lleva a cabo la siguiente fase de liquidación, nadie lo ha negado. Pero tras-pasa los límites de este aserto hasta extremos de fantasía que la personalidad jurídica que se reconoce abarca hasta poder ejercitar las competencias que corresponden a la Asamblea en régimen normal, ordinario, como si no estuviese disuelta por la Ley.

CUARTO.-El motivo tercero, subsidiario del segundo, al amparo del art. 1692.4º LECiv, acusa infracción de los arts. 28.1º y 2º, 70.2º y 71.3º, inciso segundo, en relación con el inciso final del párrafo 3º de la disposición transitoria segunda, todos de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, del Parlamento de Andalucía, y con los arts. 1259.2º y 1727.2º CC. En su fundamentación analiza el contenido de los acuerdos declarados nulos por la Sentencia recurrida, y partiendo de que la asamblea general sigue ostentando sus competencias aún disuelta la Cooperativa recurrente, y de que tales acuerdos no son incompatibles con su liquidación, sino consecuencia de las operaciones liquidatorias, postula su validez y eficacia.

El motivo se desestima por las razones por las que lo fue el anterior, además de que las operaciones de liquidación, con todo lo que ellas obliguen a la realización de actos y negocios jurídicos, es competencia de los liquidadores, que ostentan durante la liquidación la representación de la Cooperativa disuelta.

QUINTO.-El motivo cuarto, al amparo del art. 1692.4º LECiv, señalan como infringidos los arts. 71.3º, inciso segundo, 71.2º, inciso final, 36.1º, 37.2º y 29.2º y 4º, todos ellos de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, del Parlamento de Andalucía, en relación con el párrafo 3º de la disposición transitoria segunda de la expresada Ley. En la fundamentación del motivo se realiza una interpretación de los citados preceptos, que conduce a la recurrente a la conclusión de que el acuerdo adoptado sobre nombramiento del Consejo Rector de la Cooperativa, aun disuelta de pleno derecho, es válido, antes y después del nombramiento de liquidadores, pues la Cooperativa no puede estar privada de uno de sus órganos de gestión y mucho menos si durante el período de liquidación sigue vigente régimen legal y estatutario de las Asambleas Generales.

El motivo se desestima porque lo procedente, dado que la Cooperativa recurrente no tenía nombrado liquidadores, es la aplicación del art. 71.2º, en su inciso final, de la Ley 2/1985, es decir, que el Consejo Rector y la Dirección que existía al momento de la disolución no cesaban, que es muy distinto a soslayar la sanción legal de la nulidad de pleno derecho por no adaptación de sus estatutos, procediendo como si la Cooperativa en cuestión no tuviese ninguna vicisitud. Además, una vez nombrado los liquidadores, son éstos los que asumen, según se ha dicho, la representación de la Cooperativa y quienes ejercerán las funciones de los órganos cesados que les atribuía el régimen legal y estatutario relativo a las Asambleas Generales.”

### **11. BAJA VOLUNTARIA DE SOCIO. PLAZO PARA REEMBOLSO A QUIEN HA DEJADO DE SER SOCIO DE LA PARTE SOCIAL QUE CORRESPONDA: NATURALEZA JURÍDICA.**

*\* Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (Civil) RA 8617/1999.*

#### **Sumario**

Reembolso de aportaciones a socio por baja voluntaria. El art. 80 c) de la Ley General de Cooperativas de 1.987 y los estatutos de la cooperativa demandada reconocen a la cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, y durante el cual los socios con derecho a reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial. El plazo previsto legal y estatutariamente para realizar el reembolso no queda sin efecto por el hecho de que la cooperativa no haya procedido a calificar la baja como justificada o no. Improcedencia del reembolso por haberse formulado la reclamación antes del transcurso del plazo legal

#### **Disp. de interés**

Art. 80 c) Ley 3/1987, de 2 de abril.

#### **Doctrina**

“El motivo primero alega infracción del art. 1125 del Código Civil; el motivo segundo, la del art. 80 de la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, y el motivo tercero, estima conculcado el art. 1129 del Código Civil; estos motivos han de ser estudiados conjuntamente dada su idéntica finalidad impugnatoria. En relación con el art. 11.4 b) de la Ley General de Cooperativas de 1974, según el cual «el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos», de análogo contenido al art. 80 c) de la Ley de 1987 que dispone que «el plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja, con las salvedades establecidas en los arts. 32 y 33 de esta Ley», dice la Sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1994 que «el precepto transcrito está concediendo a la Cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios de la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un

inmediato reintegro, y durante el cual o el que, en su caso, se haya establecido en los estatutos, los socios con derecho al reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial; no se trata, por tanto, no ya de un plazo de caducidad, sino ni tan siquiera de prescripción, cuyo transcurso haga inoperante la acción de reembolso una vez transcurrido el plazo establecido estatutariamente para que se produzca el repetido reembolso». Comunicada por la sociedad actora su baja voluntaria a la cooperativa demandada por carta de 24 de marzo de 1988 e interpuesta la demanda inicial de estas actuaciones en 3 de septiembre de 1991, es claro que al momento de formularse la reclamación en vía judicial aún no había transcurrido el plazo de cinco años que el art. 80 c) de la Ley General de Cooperativas de 1987 y el art. 13 c) de los estatutos de la demandada, reconocen a ésta para proceder al reintegro de las aportaciones sociales, plazo que no queda sin efecto, como parece entender la actora-recurrente, por el hecho de que la cooperativa no haya procedido a calificar la baja como justificada o no; de igual manera es inaceptable la interpretación que se hace (...) de los arts. 32 y 33 de la Ley de Cooperativas citada, en virtud de la expresión «con las salvedades establecidas en los arts. 32 y 33 de esta Ley» que se contiene en el art. 80 c), pues ninguna de las normas de esos artículos se refiere al plazo para el repetido reembolso ni establece plazo distinto al del art. 80 c). En consecuencia, no se han producido las infracciones legales denunciadas en estos motivos que han de ser desestimados.”

## **12. BAJA VOLUNTARIA DE SOCIO: PREAVISO. OBLIGACIÓN ESTATUTARIA DE LOS SOCIOS DE NO HACER COMPETENCIA A LA COOPERATIVA.**

*\* Sentencia de 13 de diciembre de 1999 (Civil) RA 8900/1999.*

### **Sumario**

Baja voluntaria de socios. Los socios demandados no se dieron de baja mediante el preaviso contemplado en la Ley y en los estatutos, pero de ello no deriva necesariamente una indemnización, sino que para ésta es preciso que se acredite que se ha producido algún daño o algún perjuicio. Por otra parte, los estatutos de la cooperativa establecían la obligación de los socios de no realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa, pero la cooperativa recurrente no concreta la actividad competitiva llevada a cabo por cada uno de los demandados cuando todavía eran socios.

### **Disp. de interés**

Arts. 32.1. y 34.2.e. de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

### **Doctrina**

“PRIMERO.-Habiendo ejercitado «Tesel, Sociedad Cooperativa Limitada» acción de reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados, frente a cuatro socios de aquella cooperativa que causaron baja sin dar el preaviso estatutario y que ejecutaron actividades competitivas respecto a la misma, fue desestimada la demanda tanto por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 45 de Madrid, como por la Audiencia Provincial, Sección 10ª, de la misma capital.

Esta última ha sido objeto del presente recurso de casación; basa su desestimación de la demanda en dos puntos esenciales: en la falta de preaviso, no se han probado los posibles perjuicios causados y en las actividades competitivas, no existieron cuando los demandado, eran socios de la cooperativa.

(...)

TERCERO.-Los motivos segundo y tercero se tratan conjuntamente, pues, ambos al amparo del núm. 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refieren al mismo extremo, desde el punto de vista de la infracción de una norma estatutaria y desde el punto de vista de la entonces vigente Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Los Estatutos de la sociedad cooperativa demandante disponen en su artículo 13.1 que el socio podrá ser baja en la cooperativa voluntariamente en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, que deberá enviarse con un mes de antelación. El incumplimiento de la obligación de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, norma estatutaria que tiene su base legal en el artículo 32.1 de la Ley de Cooperativas que prevé la baja, mediante preaviso, cuyo plazo no podrá ser superior a tres meses.

Ciertamente, los socios demandados no se dieron de baja mediante el preaviso contemplado en la Ley y fijado en los Estatutos, pero de ello no deriva necesariamente una indemnización, sino que para ésta es preciso que se acredite que se ha producido algún daño o algún perjuicio y la sentencia de instancia expresa literalmente, que para nada se ha referido a este punto la parte actora, que no ha indicado en su demanda cuál pudiera haber sido en el caso de cada uno de los socios dados de baja el daño o perjuicio que personalmente hubieran irrogado a la cooperativa y cuál su evaluación concreta, pues en el tema disciplinario -como en todo el derecho sancionatorio- la exigencia de responsabilidad debe seguir un cauce personalizado y ceñido a conductas concretas.

Por ello, se desestiman ambos motivos.

CUARTO.-Los motivos cuarto y quinto también se tratan conjuntamente, por la misma razón que los anteriores: ambos al amparo del núm. 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refieren al mismo extremo y estiman infringidas una norma estatutaria y una de la Ley de Cooperativas que fundamenta aquélla.

Los Estatutos de la sociedad, artículo 8.4, establecen como obligación de los socios no realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el consejo rector que dará cuenta a la primera asamblea que se celebre para su ratificación si procediese y el artículo 34.2 e) de la Ley de Cooperativas, como fundamento de la anterior, obliga a los socios a no realizar actividades competitivas.

La Sentencia de la Audiencia Provincial, objeto del recurso de casación, destaca que la sociedad cooperativa demandante debía concretar la actividad competitiva llevada a cabo por cada uno de los demandados, cuando todavía eran socios y, sin embargo, como hecho acreditado, inamovible en casación, declara que ningún dato concreto ha aportado la parte actora sobre actividades competitivas que éstos hubiesen realizado con anterioridad a darse de baja...

Por falta, pues, de base probatoria de hechos que fundamenten la indemnización, deben desestimarse ambos motivos.

(...)"



**13. COOPERATIVA DE COMERCIO. CONDICIÓN DE SOCIO: CUALIFICACIÓN Y EXIGENCIA DE AVAL PARA SER SOCIO. REQUISITO DE ANTIGUEDAD PARA SER ELEGIDO PARA CARGOS ELECTOS. REQUISITOS DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS ASAMBLEAS. FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS POR LA JUNTA RECTORA.**

*\* Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000.*

**Sumario**

Denegación de inscripción de modificación parcial de estatutos de cooperativa de comercio: Conformidad a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, de Cooperativas y a su Reglamento aprobado por RD 2710/1979, de 10 de noviembre, de la denegación por la Administración de la inscripción de cláusulas estatutarias relativas a: 1. A cualificación para ser socio de la cooperativa; 2 Sometimiento de la admisión como socio a la exigencia de aval en la cuantía que la junta rectora estime suficiente; 3. Exigencia de antigüedad de cuatro años para ser elegido para los cargos sociales; y 4. Bastanteo de la representación, conferida para asistir a la Asamblea, por el asesor jurídico de la cooperativa, y facultades conferidas a la Junta rectora como "la interpretación de los estatutos", supliendo lagunas, faltas y omisiones con la fuerza y carácter como si fueran acordadas por las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias, a las que se dará cuenta.

**Disps. de interés**

Arts. 19, 22, párrafo 2, 48 y 75.d., 121 Reglamento aprobado por RD 2710/1979, de 10 de noviembre.

**Nota**

Obsérvese como el asunto que se resuelve en esta sentencia de 25 de enero de 2000 se origina doce años antes, en 1988. La justificación de las facultades de control por la Administración sobre los estatutos de las cooperativas – control, no nos olvidemos, con efectos jurídico privados como en el caso que nos ocupa de la inscripción de las modificaciones estatutarias de una cooperativa- pierde toda razón de cuando el sistema judicial tarda doce años en resolver definitivamente las discrepancias de los particulares con la calificación denegatoria de inscripción de las modificaciones estatutarias realizada por la Administración.

**14. SOCIO DE COOPERATIVA: CONDICIÓN DE TERCERO PERJUDICADO A EFECTOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA ASEGURADA.**

*\* Sentencia de 9 de marzo de 2000 (Civil) RA 1517/2000.*

**Sumario**

Socio de cooperativa: condición de tercero perjudicado a efectos de seguro de responsabilidad de la cooperativa asegurada. Exclusión en la póliza de tal condición de los socios, directivos, asalariados ... y personas que, de hecho o de derecho, dependan del tomador del seguro, el asegurado o el causante del siniestro, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia: no alcanza al cooperativista perjudicado por la cooperativa-asegurada cuando no actúa a favor o bajo dependencia de la entidad asegurada Es tercero perjudicado el coope-

rativista que sufre el accidente al llevar su vehículo al taller de reparación del que era titular la cooperativa asegurada.

**15. IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE CONSEJO RECTOR: PLAZO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO RELATIVO A LA DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIONES DE UN 37% DE LAS APORTACIONES FORZOSAS AL CAPITAL SOCIAL REALIZADAS POR EL COOPERATIVISTA IMPUGNANTE. ACUERDO SIMPLEMENTE ANULABLE: PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN.**

*\* Sentencia de 9 de marzo 2000 RA 1513/2000.*

**Sumario**

Impugnación de acuerdo de Consejo Rector: Plazo para impugnar el acuerdo relativo a la deducción por amortizaciones de un 37% de las aportaciones forzosas al capital social realizadas por el cooperativista impugnante. Se trata de un acto simplemente anulable y no de un acuerdo al que se le pueda aplicar la tacha de nulidad absoluta, en cuanto que afecta únicamente al demandado no a las normas estatutarias, que está basado en otro acuerdo anterior, y que en su proclamación no se ha infringido en principio precepto legal alguno de carácter esencial, sin que, además, se haya utilizado torticeramente cualquier precepto legal. Al tratarse de un acto simplemente anulable la acción de impugnación está sujeta al imperativo del plazo de caducidad establecido en la Ley General Cooperativa.

**Disps de interés**

Art. 66.4, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Art. 35, de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas.

**16.- EXPULSIÓN DE SOCIOS: INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESPECIAL PARA LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE EXPULSIÓN. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA: CONTINUACIÓN DE ASAMBLEAS; LA NULIDAD DE UN ACUERDO DE LA PRIMERA NO CONLLEVA LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA SEGUNDA ASAMBLEA, TRATÁNDOSE DE ACUERDOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES.**

*\* Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000.*

**Sumario**

Expulsión de socios: plazo especial de prescripción para la impugnación vía judicial de los acuerdos de expulsión adoptados por la Asamblea General: solo se interrumpe por la interposición de los recursos ante los órganos sociales contemplados en la Ley General de Cooperativas: dado los claros términos de la norma, no son actos validos para interrumpir el plazo de prescripción las denuncias efectuadas ante diversos órganos de la Administración pública.

Impugnación de acuerdo de Asamblea General: la nulidad de acuerdo de una Asamblea General no puede determinar la nulidad de los adoptadas en una segunda Asamblea realizada un mes después y en cuya acta se dice que es continuación de la primera, pues la

sentencia recurrida lo que anula no es la asamblea, sino un acuerdo concreto (aprobación del Balance y cuentas del ejercicio), distinto e independiente, sin relación o concatenación demostrada con los adoptados en la segunda Asamblea (uno relativo a un informe sobre coste de la urbanización, otro sobre la necesidad de establecer una cuota de mantenimiento y cambio de impresiones sobre la legalidad de la derrama de un millón por socio, indicando el asesor legal que es legal porque no se ha recurrido), considerando el juzgador que los acuerdos de esta segunda Asamblea fueron adoptados conforme a derecho,

### **Disps. de interés**

Arts. 38.4., 38.6, 52.6, 69 y Disp. Trans. 2ª.1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

## **II. SOCIEDADES LABORALES**

### **1. ADMINISTRADORES QUE SON A LA VEZ SOCIOS Y TRABAJADORES ORDINARIOS: DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.**

*\* Sentencia de 14 de octubre de 1998 (Social) RA 7812/1998.*

#### **Sumario**

Fondo de Garantía Social: titulares del derecho a las prestaciones: administradores de sociedades que a la vez son socios minoritarios y trabajadores ordinarios. Recuso para unificación de doctrina

#### **Disp. de interés**

Art. 13 del R. D. 6-3-1985, nº 505/1985, de 6 de marzo. Fondo de Garantía Salarial.

#### **Nota**

Aún cuando se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada ordinaria y no Laboral, la cuestión planteada ha sido concurrente en relación con las Sociedades Anónimas Laborales. Actualmente el tema planteado, con relación a los socios administradores de Sociedades Laborales, se encuentra regulado en el art. 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, redactado conforme a al art. 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Véase la STS Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999, que se reseña a continuación de la presente.

#### **Doctrina**

“PRIMERO.- En la relación fáctica de la sentencia recurrida consta que por Sentencia de 1 marzo 1994, dictada en proceso en que no fue parte el Fondo de Garantía Salarial, se declaró la extinción de los contratos de trabajo de los actores con reconocimiento de las correspondientes indemnizaciones y constando las categorías de oficial primera y segunda, así como antigüedades de 1969 y 1962. El Fondo de Garantía Salarial denegó las prestaciones de garantía por insolvencia de la empresa, por considerar que los demandantes no son trabajadores por cuenta ajena. Consta también que los dos actores son miembros del Consejo de Administración de la empresa, constituida como sociedad de responsabilidad limitada, y que

uno de ellos es además Presidente del Consejo y Consejero Delegado. La relación fáctica añade que los miembros del Consejo de Administración eran siete y que «todos ellos ostentaban similar porcentaje en el capital social figurando como trabajadores de la misma». La sentencia recurrida desestimó el recurso del Fondo de Garantía Salarial y confirmó la sentencia de instancia que había condenado a éste a abonar las prestaciones de garantía, porque considera que la índole laboral de su relación no es cuestionable «dado la escasa participación de los trabajadores en el capital social y sobre todo que ninguno por sí mismo puede tomar decisiones que afecten a la marcha de la empresa», añadiendo que «la condición de socio no es incompatible con la existencia de relación laboral ordinaria sometida al Estatuto, ni tampoco la condición de Consejero». En la sentencia de contraste se resuelve una reclamación de salarios formulada, entre otros, por los actores en este proceso y en ella se recogen en lo esencial los mismos datos sobre la participación y el desempeño de los cargos de administración, aunque se llega al pronunciamiento contrario de considerar que las relaciones no son de carácter laboral, porque los actores «tienen una participación cualificada en la dirección y gestión de la sociedad contraria a las notas de ajenidad y dependencia antes señaladas, lo cual impide que sean considerados trabajadores por cuenta ajena de los incluidos en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores».

SEGUNDO.- El Abogado del Estado alega la infracción del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 13 del Real Decreto 505/1985, sosteniendo, en síntesis, que la relación entre los actores y la empresa cuya condena dio lugar a la solicitud de la prestación de garantía no era laboral, porque se «daba una comunidad de intereses entre los demandantes y la propia empresa» y existe también una relación orgánica de administración social que excluye la laboral. El razonamiento del recurso contiene así dos líneas argumentales. En la primera se niega la existencia de ajenidad como consecuencia de la participación social. Pero esta tesis no puede aceptarse, porque en nuestro ordenamiento jurídico existe en el marco de las sociedades mercantiles capitalistas no sólo una plena separación entre la esfera personal y patrimonial de la sociedad y la de los socios, sino también una completa independencia funcional entre el trabajo y la condición de socio en aquel tipo de sociedades. Así la Sentencia de 18 marzo ya precisó que «en principio cabe admitir la dualidad de relaciones -la cambiaría de carácter laboral y la asociativa- siempre que ambas tengan sustantividad propia y la aportación a la sociedad no integre precisamente la prestación de servicios que constituiría el objeto propio del contrato de trabajo», lo que no puede suceder en las sociedades capitalistas, y añade que «salvo en casos de simulación o supuestos especiales en los que se pierde la nota de ajenidad -Sentencia de 27 junio 1989 -, esa dualidad no suscita por lo general problemas de calificación en las sociedades anónimas y tampoco en las sociedades de responsabilidad limitada, salvo que el trabajo se realice como prestación accesoría». Aquí no concurre ninguna de estas dos excepciones. Aunque se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, no hay ningún dato que permita establecer que la prestación de trabajo que viene realizándose desde hace muchos años -1962 y 1969- se haya configurado como una prestación accesoría y, por otra parte, la participación de los actores se mantiene en «porcentajes minoritarios» (en torno al 15% ) muy por debajo de los que la doctrina de la Sala, a partir de la Sentencia de 29 enero, considera indicativos a efectos de la pérdida de la ajenidad. En dos Sentencias recientes -las de 14 abril y 11 noviembre 1997- se reconoce la ajenidad y el carácter laboral de la relación en supuestos en que la participación social era superior a la de los demandantes en este proceso. La misma solución se encuentra en la Sentencia de 14 junio 1994.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Enero 1999 - Abril 2000*

TERCERO.- Mayores dificultades plantea, en principio, la segunda línea argumental del recurso, pues el desempeño de la administración social puede afectar a la nota de dependencia, ya que no es normal que quien tiene atribuida, personalmente o por su pertenencia a un órgano colegiado, la dirección y representación de la sociedad pueda realizar al mismo tiempo un trabajo subordinado para la misma. Estas dificultades se ponen claramente de relieve en la Sentencia de 31 enero 1991, que señaló que es un presupuesto poco realista admitir «que quien presta determinados servicios referentes a los objetivos generales de la empresa con autonomía y plena responsabilidad (artículo 1 del Decreto 1382/1985) pueda prestar al mismo tiempo otros servicios en la misma organización de trabajo dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores) ». Pero hay que tener en cuenta que esta sentencia se refiere a la concurrencia de relación laboral común y alta dirección, mientras que la Sala ha aceptado en determinados supuestos la compatibilidad entre relación laboral y el desempeño de cargos de administración social, lo que, por otra parte, responde al sentido literal del artículo 1.3, c) del Estatuto de los Trabajadores, que sólo excluye la actividad que se limite pura y simplemente a la administración social. Así la Sentencia de 22 febrero 1988 tiene en cuenta, para mantener esa conclusión, la carrera profesional de quien ha trabajado en la empresa durante un prolongado período de su vida laboral como oficial y jefe administrativo y ha conservado esta condición tras su incorporación al órgano de administración social. El mismo criterio aplica la Sentencia de 24 octubre 1988, que admite la posibilidad de la concurrencia de «dos condiciones diferenciadas, la de administradores... y la de trabajadores». Por su parte, la Sentencia de 18 marzo 1991 acepta también la relación como jefe de producción de quien al mismo tiempo es Consejero Delegado de una sociedad de responsabilidad limitada, integrada por él y otros dos socios que también trabajaban en la empresa. Para esta sentencia el actor «no se ha limitado pura y simplemente al desempeño de estos cargos, sino que se ha desarrollado con independencia de ellos un trabajo retributivo por cuenta de la sociedad demandada». Lo que estas resoluciones ponen de relieve es que la compatibilidad en estos casos depende de que la estructura del gobierno real de la sociedad y el carácter de la prestación de trabajo permitan configurar la independencia de ésta frente a la atribución -en muchos casos formal en términos reales de poder- del cargo de administración social. Esto es lo que ocurre normalmente en «las sociedades de trabajadores» cuyo modelo institucional -las llamadas sociedades laborales- admite naturalmente la compatibilidad de la condición de socio trabajador y administrador social y esto es lo que sucede también en el presente caso, en el que estamos ante un supuesto claro de sociedad de trabajadores, en la que la asunción de cargos sociales representa más una continuidad de la colaboración que una situación de poder específico frente a los restantes socios trabajadores.

Por otra parte, hay que señalar que no resulta aplicable la doctrina de las sentencias que, sin examinar su contenido en relación con el supuesto que aquí se decide, se citan en el motivo segundo. La Sentencia de 15 abril 1985 contempla el caso de una sociedad familiar; las Sentencias de 3 octubre 1988 y 6 junio 1990 deciden sobre supuestos en los que las participaciones en el capital social eran superiores a las que existen en el presente caso y con un criterio que ha sido revisado con posterioridad en los términos a que se ha hecho referencia, y, por último, tanto la Sentencia de 21 enero 1991 como la de 22 diciembre 1994 se refieren a personas cuya actividad en la empresa se limitaba a la administración social sin una actividad laboral común concurrente. En cualquier caso este segundo motivo es improcedente por razones formales, pues el artículo 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que se razone la pertinencia y fundamentación de los motivos de casación y esta exigencia no se cumple

cuando el desarrollo del motivo se limita a citar determinadas sentencias con la mera indicación de que su doctrina se infringe por la resolución recurrida.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso, como propone el Ministerio Fiscal, con imposición al organismo recurrente de las costas del presente recurso.”

## **2. ADMINISTRADORES QUE SON A LA VEZ SOCIOS Y TRABAJADORES ORDINARIOS: DERECHO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.**

*\* Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999.*

### **Sumario**

*Administradores que son a la vez socios y trabajadores ordinarios: derecho a las prestaciones por desempleo. Recurso para unificación de doctrina.*

### **Disp. de interés**

Art. 21.1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

### **Doctrina**

“PRIMERO.- La Sentencia de suplicación confirma la de instancia que denegó la prestación de desempleo al actor que figuraba con la categoría profesional de oficial de 1ª y era socio fundador con una participación del 25% del capital, de una Sociedad Anónima Laboral que estaba regida y administrada por el Consejo de Administración, del cual era también miembro así como Consejero-Delegado, con las facultades recogidas en el artículo 26 de los Estatutos.

Se alega en el recurso como Sentencia de contradicción la de esta Sala de 11 de noviembre de 1997, que casando la de suplicación y confirmando la de instancia reconoció las prestaciones de desempleo, en supuesto en el que los tres demandantes eran socios y titulares cada uno de ellos del 20% del capital social de una sociedad anónima laboral, ostentando los cargos, uno el de vicepresidente y los otros dos los de vocal, figurando afiliados en el Régimen General de la Seguridad Social, con las categorías profesionales de conductor mecánico, jefe de negociado y auxiliar administrativo y, en donde, el Consejo de Administración en la escritura de constitución, delegó todas sus facultades en otra persona diferente de los accionantes.

Argumenta la Sentencia recurrida, que siendo el actor Consejero-Delegado y miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima laboral, en la que tiene acciones representativas del 25% del capital social, es aplicable al supuesto contemplado la doctrina recogida en la STS de 14 de mayo de 1997, expresiva de «que los administradores de carácter ejecutivo de las compañías mercantiles capitalistas, cuya participación en el capital social no alcanza el 50% del mismo, la relación que les vincula con tal tipo de sociedades, no es de naturaleza laboral, sino mercantil societaria, es decir, su prestación de servicios no se rige por el Estatuto de los Trabajadores, al encarnarse y hacerse realidad en estos administradores el poder de dirección de la compañía, siendo el órgano societario en el que por disposición legal, se asientan las facultades rectoras o de mando, ejecutivas y gestoras que son propias de la misma, no siendo salario la remuneración que perciben estos administradores, características estas que no se avienen con la finalidad esencial de la prestación por desempleo que es cubrir el riesgo de la pérdida de rentas de aquellos trabajadores comprendidos en el radio de acción del derecho laboral, sin perjuicio de que tal prestación se entienda, por ministerio legal, a ciertas situaciones que no están incluidas en este radio de acción, ... sin que sea

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Enero 1999 - Abril 2000*

obstáculo para ello el de tratarse de administradores de sociedades anónimas laborales, pues en esencia, son sociedades capitalistas, cuya principal nota diferenciadora de las sociedades anónimas ordinarias es ostentar la titularidad de las acciones representativas del 51%, al menos, los trabajadores al servicio de tal tipo de sociedades vinculados con contratos de trabajo por tiempo indefinido».

Por su parte la Sentencia de contraste argumenta que «el trabajador de una sociedad anónima laboral... es trabajador por cuenta ajena, a todos los efectos legales -incluido el de protección por desempleo-, puesto que la condición también ostentada de socio -de naturaleza estructural en tales sociedades- no impide, dada la personalidad jurídica de la misma, distinta de la de los socios que la integran, la existencia de una relación laboral por cuenta ajena... Esta condición de trabajador por cuenta ajena no se desvirtúa, en el caso presente, por el hecho de que uno de los demandantes ostentara en la empresa laboral el cargo de vicepresidente y el de vocal, los otros dos. De una parte, su participación del 20% en el capital social no les facultaba, individualmente, para adoptar acuerdos válidos en el Consejo de Administración y, de otra, es de señalar que el hecho probado sexto, afirma que el Consejo delegó sus facultades en la escritura de constitución... en otra persona diferente de los actores, sin que el relato histórico afirme que la actividad de los demandados, en el Consejo, fuera más allá de la deliberación y consejo, propio de tales cargos, función que no tiene entidad suficiente para absorber la actividad laboral del socio trabajador, y negar el carácter de ajenidad respecto a la empresa laboral para la que trabaja».

SEGUNDO.- Entre la Sentencia impugnada y la de confrontación se dan las identidades previstas en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, necesarias para la viabilidad procesal de este recurso, aun cuando en la recurrida el actor además de miembro del Consejo de Administración también era Consejero Delegado de la sociedad anónima laboral con una participación del 25% del capital social, mientras que en la de contraste, los demandantes sólo eran miembros del Consejo de Administración y cada uno de los tres ostentaba el 20% del capital social, y tal participación no les facultaba individualmente, para adoptar acuerdos válidos en el Consejo de Administración que tenía delegadas sus facultades en la propia escritura de constitución, en otra persona diferente de los actores.

Pues lo relevante a los efectos del presupuesto de contradicción, «no es que los socios trabajadores de las sociedades laborales formen o no parte de sus órganos de administración», nota que, de valorarse como trascendente excluiría la igualdad de hechos en este supuesto. Lo que identifica la contradicción o no contradicción, es la naturaleza del vínculo jurídico entre el socio trabajador y las sociedades laborales, que mientras en la Sentencia recurrida se mantiene que la relación que vincula al socio trabajador con la sociedad laboral es de naturaleza mercantil-societaria, sin embargo en la Sentencia de contraste se argumenta que la relación es de carácter laboral. Porque lo trascendente es la circunstancia de que la estructura del gobierno real de la sociedad y el carácter de la prestación del trabajo permitan configurar la independencia de ésta frente a la atribución -en mucho casos formal en términos reales de poder- del cargo de administrador social. Precisamente este criterio de compatibilizar relación societaria con relación laboral, cuando los hechos probados acreditan la existencia de ambas relaciones, se proyecta en las Sentencias de esta Sala de 18 de marzo de 1991 (RJ 1991\1868), 14 y 20 de octubre de 1998 (estas dos últimas dictadas en Sala General).

TERCERO.- Denuncia el recurso infracción de lo dispuesto en los artículos 1 del Estatuto de los Trabajadores, 1 y 10 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo y, 205 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por negar la Sentencia la condición de trabajador por cuenta ajena así como la relación laboral a los socios trabajadores y, en consecuencia la prestación contributiva de desempleo.

En el supuesto de la Sentencia combatida, el actor aun cuando era miembro del consejo de administración y Consejero Delegado, ostentaba como socio trabajador la categoría profesional de Oficial de 1ª y tenía según recoge la declaración fáctica una base reguladora a efectos de la prestación de desempleo de 141.480 ptas. mensuales, no constando que percibiese retribución alguna por el desempeño del Cargo de Consejero Delegado.

Ante tal situación, se ha de reconocer en el actor la existencia de relación laboral con primacía sobre las funciones de dirección y gerencia, que no tienen entidad suficiente para absorber la actividad laboral del socio trabajador, y negar el carácter de ajenidad respecto a la empresa -sociedad laboral- para las que trabajan, al no constar que aquéllas fuesen retribuidas. Pues la finalidad de las sociedades laborales, es como señala la Exposición de motivos de su Ley reguladora (4/1997), «conseguir nuevos métodos de creación de empleo» en cuyas líneas maestras destaca, «que la mayoría del capital sea propiedad del conjunto de los socios trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido... [y]... fijación del máximo de capital que puede poseer cada socio». En esta materia la Sentencia citada de 14 de octubre de 1998 -que aunque referida a supuesto de sociedad limitada capitalista en donde uno de los actores además de prestar servicios como oficial de primera también ostentaba el cargo de consejero delegado, y se discutían las prestaciones de garantía de FOGASA por insolvencia de la empresa, es plenamente aplicable al supuesto de autos-, se manifiesta en el sentido de que «esto es lo que ocurre normalmente en "las sociedades de trabajadores" cuyo modelo institucional -las llamadas sociedades laborales- admiten naturalmente la compatibilidad de socio trabajador y administrador social y esto es lo que sucede también en el presente caso, en el que estamos ante un supuesto claro de sociedad de trabajadores, en la que la asunción de cargos sociales representa más una continuidad de la colaboración que una situación de poder específico frente a los restantes socios trabajadores». A ello añade también la citada Sentencia de 20 de octubre de 1998 que «en principio, cabe admitir la posibilidad de coexistencia o ejercicio simultáneo de cargo societario con la actividad derivada de una relación laboral ordinaria, y ello, conforme con doctrina reiterada de esta Sala -entre otras Sentencias las de 3 de junio de 1991, 27 de enero de 1992 y 22 de diciembre de 1994 -, expresivas de que la inclusión o exclusión del trabajador -socio- gestor de una sociedad, dotada de personalidad jurídica, de la esfera laboral, depende de la verdadera naturaleza del vínculo y de la posición y actividad que, concretamente, realice la persona en el seno de la sociedad ... [Y como no consta] en ninguna de las actuaciones del actual proceso que se haya puesto en duda la realización de los trabajos laborales de naturaleza común, realizados por los demandantes, -con antigüedad de casi 10 años- con singularidad propia y específica... y de contrario el relato histórico probado asevera la realidad de tal relación laboral común y su concurrencia con la actividad societaria mancomunada. Consecuentemente, ni siquiera ha de acudir a la presunción de laboralidad para estimar que, en el caso presente, existe una relación laboral ordinaria al margen de su coexistencia con otra distinta, en los cometidos inherentes al cargo de administrador mancomunado».

Precisamente este criterio se desprende de la nueva redacción del artículo 21 de la antes citada Ley de Sociedades Laborales, dada por el artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que aclara la ambigüedad y llena el vacío de la anterior redacción de este precepto, que se limitaba a señalar que «todos los socios trabajadores de las sociedades laborales estarán afiliados al Régimen General o alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, incluidos los miembros de los órganos de administración, tengan o no competencias directivas». Con lo



que resulta incuestionable el derecho a las prestaciones de desempleo del actor socio y consejero delegado, no retribuido por el desempeño de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, pues el apartado 2 a) de este artículo según la nueva redacción, sólo excluye de aquella protección, a los socios trabajadores «cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, simultáneamente a la misma mediante relación laboral común o especial», lo que puede contraponerse a lo dispuesto en la nueva redacción dada por la antes citada Ley, al contenido de la letra k) del apartado 2 del artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social, que excluye de la protección por desempleo a los consejeros y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas «cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma».

CUARTO.-A tenor de lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal procede estimar el recurso sin hacer expresa condena en costas."

### **3. PERSONALIDAD JURÍDICA: ADQUISICIÓN POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. CAPACIDAD PROCESAL.**

*\* Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4568/1999.*

#### **Sumario**

Personalidad jurídica: adquisición por inscripción en el Registro Mercantil. Capacidad procesal.

#### **Disps. de interés**

Art. 4 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales

Art. 4 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### **Doctrina**

"El único motivo del actual recurso de casación lo residencia la parte recurrente en el artículo 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que en la sentencia recurrida, según afirmación de dicha parte, se ha infringido por interpretación errónea el artículo 4 de la Ley de 25 de abril de 1986, y por inaplicación del artículo 4 de la Ley de 19 de diciembre de 1990.

Este motivo debe ser desestimado con todas sus consecuencias.

La parte recurrente parte de la siguiente base, que el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 25 de abril de 1986, que establecía que es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil de tales sociedades para tener personalidad jurídica y que no era suficiente para gozar de esta situación la mera inscripción de la sociedad anónima laboral en el Registro «ad hoc» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -Registro Administrativo-; Pues bien este mencionado precepto, sigue la parte recurrente, ha sido modificado por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, ya que de su artículo 4 se desprende claramente que la personalidad de este tipo de sociedades se adquiere desde la inscripción en el Registro Administrativo.

Pues bien, dicha hipótesis no tiene fundamento alguno, desde el instante mismo que dicha Ley 20/1990, no tiene nada que ver con las sociedades anónimas laborales, ya que es una norma que regula el sistema fiscal de las cooperativas, y su artículo 4º habla de un Censo

Nacional de Entidades Jurídicas, sin que su entrada en vigor se oponga para nada en la vigencia del también artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 1986. Y, si además, en la disposición final de la Ley 20/1990, dicho precepto no aparece derogado expresamente, se comprenderá la falta de fundamento del motivo estudiado.

En conclusión que al no estar inscrita la sociedad recurrente en el Registro Mercantil, carece absolutamente de personalidad y por ende de capacidad procesal, como se manifiesta claramente en la sentencia recurrida.”

### III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

#### **1. CONDICIÓN DE CONSUMIDOR: NO LA TIENE LA SAT QUE ADQUIERE PRODUCTOS PARA INTEGRARLOS EN SU PROCESO PRODUCTIVO Y DE COMERCIALIZACIÓN.**

*\* Sentencia de 18 de junio de 1999 (Civil) RA 4478/1999.*

##### **Sumario**

No tiene la condición de consumidor o usuario a los efectos de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios la Sociedad Agraria de Transformación de dedicada la venta de productos agrícolas que consume herbicidas con el fin de integrarlos en el proceso productivo de las lentejas y luego en su posterior comercialización cara a los terceros adquirentes.

### IV. MUTUAS DE SEGUROS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

#### **1. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE SEGUROS PRIVADOS.**

*\* Sentencia de 17 de enero de 2000 (Social) RA 919/2000.*

##### **Sumario**

Mutualidades de Previsión Social: objeto y naturaleza jurídica. Distinción con Sociedades de Seguros que actúan con ánimo de lucro. Participación de mutualistas en la incorporación de nuevos socios. Competencia de la jurisdicción social respecto de la extinción de la relación de la Mutualidad con personas físicas-mutualitas dedicadas a promover la incorporación de nuevos socios.

##### **Disp. de interés**

Arts. 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Art. 3.4 de la Ley 9/1992, de Mediación de los Seguros Privados.

## **2. MUTUALIDADES GENERALES DE PROFESIONALES COLEGIADOS Y SEGURIDAD SOCIAL (REGIMEN DE AUTÓNOMOS). DERECHO DE OPCIÓN.**

*\* Sentencia de 25 de enero 2000 (Civil) RA 657/2000.*

### **Sumario**

Mutualidades de Profesionales Colegiadas y Régimen de Autónomos de la Seguridad Social: profesionales colegiados con inicio de actividad anterior al 10 de noviembre de 1.995. Efectos del derecho de opción de la Disp. Adc. 15ª y Disp. Trans. 5ª.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: compatibilidad del Régimen de Autónomos con el alta en el la Mutualidad General de la Abogacía.

### **Disp. de Interés**

- Disp. Adc 15 - redacción de Ley 50/1998, de 30 de diciembre – y Disp. trans. 5.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- Art. 3 c) del D 2330/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores Autónomos
- Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1.996.

## **3. MUTUAS A PRIMA FIJA Y A PRIMA VARIABLE: GARANTÍAS MÍNIMAS.**

*\* Sentencia de 26 de mayo de 1999 (Cont.- Adm.) RA 4503/1999.*

### **Sumario**

Requerimiento de la Dirección General de Seguros para que la entidad aseguradora se transforme en mutua a prima variable al no reunir las garantías mínimas para operar como mutua a prima fija. De la prueba se deduce que la entidad aseguradora era una mutua a prima fija, por lo que no procede la afirmación del tribunal de instancia que entendió que la mutua era ya a prima variable por lo que no podía transformarse.

## **4. BAJA EN MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL. DERECHO DE LOS MUTUALISTA AL RESCATE DE LAS CANTIDADES ABONADAS Y CONSOLIDACION DEL DERECHO AL COBRO DE LAS DERRAMAS ACTIVAS.**

*\* Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4566/1999.*

### **Sumario**

Los estatutos de la Mutualidad de Previsión Social fueron reformados con preceptos abusivos, los mutualistas expulsados arrogantemente y sin quererles restituir el volumen global de sus derechos consolidados.

Baja en la mutualidad: derecho de los mutualistas al rescate de las cantidades abonadas, y consolidación del derecho al cobro de las derramas activas.

Existe total libertad para suscribir todos los planes de pensiones que se sea capaz de asumir económicamente.

**Reseña**

“PRIMERO.- En el primer motivo del recurso se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, al no expresar como hecho probado lo establecido en el art. 7 de los Estatutos derogados, según el cual la Mutualidad tiene carácter obligatorio para todos los trabajadores de las empresas filiales adheridas a la «SEA, Tudor».

Es sorprendente que la «Mutualidad de Previsión Social de la Acumulación de la Energía» invoque la vigencia parcial de un artículo de unos estatutos que han sido modificados un tanto arbitrariamente por ella. Por otra parte la voluntad de la Mutualidad de restituir sus cotizaciones a los mutualistas excluidos demuestra que éstos, en su día, cumplieron la obligación de afiliarse a la Mutualidad integradora.

El motivo en realidad es una cortina de humo para encubrir el verdadero problema: que en los estatutos reformados existen unos preceptos abusivos, que unos mutualistas han sido expulsados arrogantemente y que no se les quiere restituir el volumen global de sus derechos consolidados.

Por todo ello, por la falta de seria fundamentación y a tenor de las exigencias de la LECiv debe desestimarse el motivo.

SEGUNDO.- El segundo motivo (infracción del art. 1256 del CC, que veda la conducta arbitraria de cualquiera de los contratantes) tampoco debe tomarse en consideración cuando es la Mutualidad la que, contrariando dicho precepto, ha yugulado la relación con sus antiguos mutualistas.

Para la recurrente resulta inadmisibile que los trabajadores de «Pilas Secas Tudor, SA» (empresa afiliada al total grupo de los acumuladores Tudor) hayan negociado con su empresa un pacto colectivo de previsión social, olvidando que los mismos habían sido excluidos de la Mutualidad aglutinante y también que en materia de Planes de Pensiones existe total libertad, de tal forma que una persona puede suscribir todos los que sea capaz de asumir económicamente.

TERCERO.- El motivo tercero (interpretación errónea del art. 1257 del CC) también debe ser desestimado porque el recurrente está alterando la valoración de la prueba realizada por el Tribunal. El antecedente inmediato de la impugnada reforma de los estatutos es el contrato de 17 de julio de 1992, que no fue suscrito por «Pilas Secas Tudor, SA», ni por sus trabajadores, con lo que la invocación del art. 1257 se vuelve contra el recurrente, ya que los contratos sólo producen efectos entre los otorgantes. Además la «Mutualidad» procede a realizar supuesto de la cuestión puesto que omite hechos declarados probados por la Sala.

CUARTO.- El cuarto motivo -infracción por no aplicación de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado en relación con el art. 13.2 f) de dicha Ley y art. 63 del CC- también debe desestimarse porque introduce cuestiones nuevas no discutidas en la litis, porque ataca uno de los considerandos de la sentencia y no el propio fallo y porque hace una nueva valoración del art. 9 de los derogados estatutos, ya estudiado por la Sala.

QUINTO.- La Mutualidad recurrente pugna porque se declare la validez del art. 11 de los renovados estatutos, sin advertir la inviabilidad jurídica del mismo y su imposible subsunción en el caso polemizado. Según este artículo: «Se causará baja en la Mutualidad, con pérdida de la condición de socio mutualista: 2º Por extinción de la relación laboral con cualquiera de las empresas firmantes del PPS o de otros pactos de naturaleza análoga».

La hipótesis jurídica de esta regla no se ha producido: los mutualistas excluidos del mutualismo global no han extinguido su contrato de trabajo con «Pilas Secas Tudor, SA» y por tanto continúan siendo trabajadores de la misma. No había pues justificación para que perdieran la condición de socios de la «Mutualidad de Previsión Social de la Acumulación de la Energía».

SEXTO.- También defiende la Mutualidad la validez de la disposición transitoria cuarta de los estatutos de 1993, según la cual los mutualistas que dejen de pertenecer a la Mutualidad tendrán derecho a la devolución de las cotizaciones satisfechas.

Sin embargo no basta con dicha restitución. Según el art. 11 de los aludidos estatutos, los mutualistas que causan baja tendrán derecho al rescate de las cantidades abonadas.

Pero también han consolidado el derecho a otras prestaciones, según resulta de lo establecido en el art. 13.2 f) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado: «Cuando un mutualista cause baja en la entidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas». A estas derramas o retorno, según puntualiza el art. 25.1 f) del Reglamento de la Ley del Seguro Privado, es decir a las diferencias económicas que se hubiesen generado (las diferencias entre el activo de la Mutualidad y las obligaciones que integran su pasivo).”

## V. CAJAS DE AHORRO

### **1. NATURALEZA JURÍDICA: FUNDACIONES PECULIARES EN LAS QUE PREDOMINA SU CONDICIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO.**

*\* Sentencia de 8 de mayo de 1999 (Civil) RA 3369/1999.*

#### **Sumario**

La naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro es la de fundaciones peculiares en las que predomina su condición de entidades de crédito (STC de 22 de marzo de 1988). De acuerdo con esta naturaleza, el patronazgo que sobre las Cajas ostentan los Gobiernos estatal, autonómico o municipal viene limitado a la función benéfico-social que desarrollan, pero no puede extenderse al tráfico diario, por lo que las Cajas no requieren ningún complemento de capacidad para los actos relativos a su tráfico mercantil o procesal.

## INDICE CRONOLÓGICO

- \* Sentencia de 14 de octubre de 1998 (Social) RA 7812/1998:**  
 Sociedades Laborales: Administradores, socios y trabajadores ordinarios: derecho a las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial . . . . . 167
- \* Sentencia de 25 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) 343/1999:**  
 Cooperativa de trabajo asociado. Seguridad social de trabajadores que prestan servicios en otras empresas. . . . . 153
- \* Sentencia de 26 de enero de 1999 (Civil) RA 322/1999:** Cooperativa.  
 Expulsión de socio. . . . . 154
- \* Sentencia de 28 de enero de 1999 (Cont.-Adm.) RA 552/1999:**  
 Cooperativa Agraria. Subvención. Cumplimiento obligación de contratación de determinado número de trabajadores . . . . . 154
- \* Sentencia de 30 de enero de 1999 (Civil) RA 523/1999** Cooperativa.  
 Asamblea General: acuerdo sobre huelga de trabajadores . . . . . 154
- \* Sentencia de 17 de marzo de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2454/1999:**  
 Transformación de Cooperativa en Sociedad de Responsabilidad Limitada: destino de los Fondos de Reserva y Formación. . . . . 155
- \* Sentencia de 14 de abril de 1999 (Civil) RA 317/1999:** Cooperativa  
 agraria. Anticipos a cuenta de la campaña: intereses. . . . . 155
- \* Auto 20 de abril de 1999 (Civil) RA 2707/1999:** Cooperativa.  
 Impugnación de acuerdos: acceso al recurso de casación . . . . . 155
- \* Sentencia de 8 de mayo de 1999 (Civil) RA 3369/1999:** Cajas de  
 Ahorro. Naturaleza jurídica: fundaciones peculiares en las que predomina su condición de entidades de crédito . . . . . 177
- \* Sentencia de 17 de mayo de 1999 (Social) RA 4830/1999:**  
 Sociedades Laborales. Administradores que son a la vez socios y trabajadores ordinarios: derecho a las prestaciones por desempleo. . . . . 170
- \* Sentencia de 26 de mayo de 1999 (Cont.- Adm.) RA 4503/1999:**  
 Mutuas a prima fija y a prima variable: garantías mínimas . . . . . 175
- \* Sentencia de 8 de junio de 1999 (Cont.-Adm.) RA 1999\4233**  
 Cooperativas de Viviendas. Viviendas de Protección Oficial: obligación de los cooperativistas de sufragar el coste real de la construcción, aunque resulte una cantidad superior al precio fijado en la Ceduda de Calificación Definitiva . . . . . 156
- \* Sentencia de 18 de junio de 1999 (Civil) RA 4478/1999:** Condición  
 de consumidor: no la tiene la SAT que adquiere productos para integrarlos en su proceso productivo y de comercialización . . . . . 174

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Enero 1999 - Abril 2000*

* <b>Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4566/1999:</b> Baja en Mutualidad de Previsión social. Derecho de los mutualista al rescate de las cantidades abonadas y consolidación del derecho al cobro de las derramas activas . . . . .	175
* <b>Sentencia de 28 de junio de 1999 (Civil) RA 4568/1999:</b> Sociedades Laborales. Personalidad jurídica: adquisición por inscripción en el Registro Mercantil. Capacidad procesal . . . . .	175
* <b>Auto de 13 de julio de 1999 (Civil) RA 5048/1999:</b> Cooperativa. Impugnación de acuerdos: acceso al recurso de casación . . . . .	155
* <b>Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Civil) RA 7007/1999:</b> Contrato de mediación o corretaje de cooperativista con Agente de la Propiedad Inmobiliaria para venta de Vivienda de Protección Oficial adjudicada a dicho Cooperativista: venta con sobreprecio sobre el fijado legalmente: responsabilidad del API. . . . .	157
* <b>Sentencia de 30 de octubre de 1999 (Civil) RA 7635/1999</b> Disolución de cooperativa por no adaptación de estatutos a la Ley de cooperativas andaluzas; las funciones de la cooperativa limitadas a los actos de y negocios necesarios para la liquidación. . . . .	160
* <b>Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (Civil) RA 8617/1999:</b> Baja voluntaria de socio. Plazo para reembolso a quien ha dejado de ser socio de la parte social que corresponda: naturaleza jurídica. . . . .	162
* <b>Sentencia 13 de diciembre de 1999 (Civil) RA 8900/1999:</b> Baja voluntaria de socio: preaviso. Obligación estatutaria de los socios de no hacer competencia a la cooperativa . . . . .	163
* <b>Sentencia de 17 de enero de 2000 (Civil) RA 919/2000:</b> Mutualidades de Previsión Social. Objeto y naturaleza jurídica. Actividad de producción de seguros privados . . . . .	174
* <b>Sentencia de 25 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 332/2000:</b> Cooperativa de comercio. Condición de socio: cualificación y exigencia de aval para ser socio. Requisito de antigüedad para ser elegido para cargos electos. Requisitos del derecho de representación para asistir a las Asambleas. Facultades de interpretación de los Estatutos por la Junta rectora . . . . .	165
* <b>Sentencia de 25 de enero 2000 (Civil) RA 657/2000:</b> Mutualidades Generales de Profesionales Colegiados y Seguridad Social (Régimen de Autónomos). Derecho de opción . . . . .	175
* <b>Sentencia de 9 de marzo de 2000 (Civil) RA 1517/2000:</b> Socio de cooperativa: condición de tercero perjudicado a efectos de seguro de responsabilidad de la cooperativa asegurada . . . . .	165

- \* Sentencia de 9 de marzo 2000 (Civil) RA 1513/2000:** Impugnación de acuerdo de Consejo Rector: Plazo para impugnar el acuerdo relativo a la deducción por amortizaciones de un 37% de las aportaciones forzosas al capital social realizadas por el cooperativista impugnante. Acuerdo simplemente anulable: plazo de caducidad de la acción de impugnación ..... 166
- \* Sentencia de 15 de abril de 2000 (Civil) RA 2155/2000:** Cooperativa. Expulsión socio: interrupción del plazo especial para la impugnación judicial de acuerdo de expulsión. impugnación de acuerdos de la Asamblea: continuación de asambleas; la nulidad de un acuerdo de la primera no conlleva la nulidad de los acuerdos de la segunda asamblea, tratándose de acuerdos distintos e independientes ..... 166